

consulta al Pleno de esta Corporación de Justicia, por ser el tribunal competente para conocer del referido incidente.

Según el numeral 2 del artículo 2545 del Código Judicial, al Pleno le corresponde conocer de las consultas elevadas por funcionarios que deban impartir justicia, a los que la parte interesada en el proceso concreto les advierta que la disposición aplicable pueda ser inconstitucional por razones de fondo o forma. Por lo antes señalado en la ley, no proceden las advertencias sobre normas que ya han sido aplicadas al caso en concreto y por ello, es indispensable que en el escrito de la advertencia se indique si la norma fue o no aplicada, señalamiento que no se hace en el presente caso, puesto que los hechos que sustentan el escrito no hace alusión a circunstancias fácticas específicas del caso en particular y por ello este Pleno desconoce si la disposición ha sido o no aplicada.

Por último, la parte actora pide que se declare inconstitucional la frase “incapacitado para trabajar o mayor de sesenta (60) años”, así como la palabra “inválido” contenidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, pero esta frase y esta palabra hacen alusión a supuestos fácticos diferentes como son: incapacidad para trabajar, ser mayor de sesenta años y ser inválido. En ninguna parte del escrito de la advertencia se señala cuál es o son los supuestos que deberían ser aplicados al caso particular de su representado, si es que todavía no le ha sido aplicada la norma, de forma tal que esta Superioridad pueda hacer un análisis del caso en particular y determinar si proceden los cargos señalados.

Es conveniente indicarle al advertidor que recae en él la carga procesal de remitir constancia de la actuación para determinar que la norma es idónea para decidir la controversia y segundo, que la norma no ha sido aplicada.

Todo lo señalado demuestra serias omisiones en la estructuración del escrito de advertencia, específicamente al recuento de los hechos o circunstancias fácticas que sirven de sustento a la pretensión y que son la base para determinar si en el caso particular se producen las violaciones constitucionales que más adelante se describen en el escrito de advertencia.

En el caso bajo estudio, el advertidor ha expuesto alegatos de índole jurídico, omitiendo los planteamientos fácticos del proceso al cual accede esta advertencia. A este respecto se ha referido este Pleno de la siguiente forma:

“Por otro lado, es necesario que el advertidor haga un recuento pormenorizado de los hechos que giran en torno a la advertencia incoada, para que así este Tribunal Pleno tenga una idea completa de las circunstancias fácticas acaecidas y que dieron como resultado el presente incidente constitucional.” (Resolución de 7 de abril de 2000, Registro Judicial de abril de 2000, págs. 81 y 82)

Como el escrito incumple con importantes requisitos para su examen y confrontación con la Constitución Nacional, procede inadmitirlo.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Sergio Morales Puello, en representación de Esther Alicia Pérez de Castillo, contra la frase “incapacitado para trabajar o mayor de sesenta (60) años” contenida en el primer párrafo e “inválido” contenida en el segundo párrafo, ambas del artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954 (Orgánica del Seguro Social), tal como ha quedado subrogado por el artículo 11 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 (Gaceta Oficial Nº 17,830 de 30 de abril de 1975).

NOTIFIQUESE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE . -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- EMETERIO MILLER -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. OMAR CADUL RODRIGUEZ MUÑOZ EN REP. DE TRICOM PANAMA, S. A. CONTRA LA FRASE LAS CONDENAS SE GRADUARAN EN PROPORCIÓN AL CAUDAL ECONOMICO DE QUIEN DEBA SATISFACERLAS CONTENIDA EN EL ARTICULO 1933 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	19 de diciembre de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad
Expediente:	Advertencia 290-03

VISTOS:

El licenciado Omar Cadul Rodríguez Muñoz, apoderado sustituto de TRICOM PANAMÁ, S.A., interpuso ante la señora Juez Décimo Primera de Circuito Civil, Advertencia de Inconstitucionalidad en contra de la frase “Las condenas se graduarán en proporción al

caudal económico de quien debe satisfacerlas" contenida en el párrafo final del artículo 1933 del Código Judicial.

Aduce el licenciado Rodríguez Muñoz que la advertencia de inconstitucionalidad presentada es viable, ya que la frase transcrita no ha sido objeto de pronunciamiento alguno por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia, además que puede ser aplicada en la controversia jurídica suscitada.

La petición a la que se ha hecho alusión el líneas que preceden, se fundamentan en los hechos que a continuación se detallan:

"...

Segundo: Dentro del Texto Único, anteriormente mencionado, se encuentra el artículo 1933 del Código Judicial, que se encarga de regular las sanciones aplicadas a las personas que resulten responsables de desacato a los Tribunales.

Tercero: Que el artículo 1933 del Código Judicial, en su párrafo final, al referirse a la imposición de la sanciones pecuniarias, indica que "Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerla".

Cuarto: Que en el juzgado Décimo Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, actualmente se tramita una QUERELLA POR DESACATO, promovida por BSC DE PANAMA, S.A., en contra de TRICOM PANAMA, S.A., donde le hacen ciertos cargos en contra de nuestra representada por supuesto incumplimiento a la Orden contenida en el Auto N°.1065 de 24 de agosto de 2001, el cual fue proferido para aquel entonces, por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Quinto: Que en la actualidad, la QUERELLA POR DESACATO, se encuentra en el despacho de la Honorable Jueza Décimo Primera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para ser decidida.

Sexto: Que el Título XVII, del Libro Segundo del Código Judicial, contempla las normas jurídicas que regulan el procedimiento de desacato ante las órdenes que imparten los tribunales de justicia panameños, pero concretamente, el artículo 1933, prevé las posibles sanciones que se pueden aplicar a las personas encontradas responsables de desacato.

Séptimo: Que la frase contenida en el párrafo final del artículo 1933 del Código Judicial, cuya inconstitucionalidad advertimos, establece que el Juez podrá, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas, pero que en todo caso "Las sanciones se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas", en otras palabras, se le concede al juzgador una absoluta discreción , sin límite alguno, para la aplicación de la sanción pecuniaria a la persona que resulte responsable de desacato a las órdenes del tribunal, con lo cual se vulneran los principios de estricta legalidad en materia de sanciones, de igualdad de los ciudadanos ante la ley y, el de la prohibición de fueros, privilegios y discriminación, lo que hace inconstitucional la frase que se impugna a través de la presente Advertencia y así debe declararse por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de lo previsto por el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Política de la República (sic) de Panamá".

NORMA OBJETO DE ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

"Artículo 1933:

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas..."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

"Artículo 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicables al acto impugnado".

Dicha norma constitucional resulta de cardinal importancia para nuestro ordenamiento constitucional y particularmente para el derecho sancionatorio, aplicable no solo en materia penal sino también para aquellos casos de naturaleza civil, administrativa, disciplinaria, etc., donde se imponga algún tipo de sanción a quien infrinja un mandato previamente establecido. En dicho precepto constitucional se encierran dos postulados fundamentales: nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege.

Al tenor de este texto constitucional, sólo pueden considerarse actos merecedores de pena o de sanción, aquellos casos o conductas que previamente hayan sido definidos o tipificadas por la ley como tales, y a nadie puede ser aplicada una sanción que no haya sido previamente establecida por medio de la ley. Estas dos garantías, unidas de manera casi indisoluble, están formuladas de manera clara y precisa en el texto invocado.

En la frase que se advierte como inconstitucional, lo que cuestionamos es que cuando se dice "Las sanciones se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas ", no se indica o especifica la pena o sanción concreta que el administrador de justicia puede imponer a aquella persona que no acata o atiende las decisiones y órdenes ejecutoriadas que imparte dicho administrador de justicia, en otros (sic) palabras, no se sabe de antemano a cuánto puede ascender la sanción pecuniaria que se le puede aplicar a una persona que se encuentra como responsable de desacato ante los tribunales panameños, esta inseguridad jurídica que se causa con la frase que impugnamos, y la absoluta discrecionalidad que se le otorga al juzgador para aplicar la sanción pecuniaria, es lo que vulnera el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá, al no contemplarse en la frase cuestionada, el mínimo o máximo en que puede fluctuar la sanción pecuniaria.

"Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razón de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas

actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales”.

Ciertamente, la frase “Las sanciones se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas”, contenida en el último párrafo del artículo 1933 del Código Judicial, establece una desigualdad jurídica en perjuicio de las personas que ostentan una mayor solvencia económica, con respecto a las personas de escasos recursos económicos, al disponer que la sanción se graduará de acuerdo a la condición económica de la persona que tenga que cumplirla.

En virtud de esta disposición, las personas que son declaradas como responsables de desacato ante los tribunales, tienen derecho a que se les trate para los efectos de la dosificación de su sanción, en igualdad de condiciones, sin tomar en consideración su condición o capacidad económica.

Lo esencial para el principio de igualdad ante la ley en confrontación con la frase acusada como inconstitucional, es que las personas que se encuentren en desacato reciban el mismo tratamiento jurídico y que no se origine entre ellas, una diferencia por motivaciones económicas, pues, cuando ello ocurre, se vulnera el artículo 20 de la Constitución Nacional.

“Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

La norma constitucional en cita, entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. Esto es, pues, lo que el precepto constitucional que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Visto el sentido y alcance del precepto constitucional antes señalado, podemos señalar que la frase “Las sanciones se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas”, contenida en el último párrafo del artículo 1933 del Código Judicial, viola el artículo 19 de la Constitución, en la medida en que a las personas que se encuentran en una misma situación-desacato ante los tribunales-el legislador procede a otorgar un fuero a favor de las personas con menos recursos económicos, pero la misma (sic) tiempo, establece una especie de discriminación para aquellos con mayor capacidad monetaria, en otros términos, se crea una discriminación por motivo de clase social al momento de imponer la sanción que corresponde al desacato, que es precisamente lo que se pretende evitar con la vigencia de la garantía constitucional prevista por el artículo 19 de la Constitución Nacional”.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

En este supuesto en especial, el artículo 1933 del Código Judicial establece como sanciones, las siguientes:

1. El apremio corporal.

A este respecto la norma in examine establece: ‘La persona contra la cual se dicte el apremio corporal será detenida por un término no mayor de un mes. Vencido ese período será puesta en libertad y si pasaren diez días de estar libre sin que presente la prueba de haber cumplido lo ordenado por el Juez, será detenida nuevamente hasta por ocho meses y así sucesivamente hasta que se cumpla el año que puede durar el apremio en su totalidad. El arresto cesará inmediatamente que el sancionado por desacato obedezca la orden cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de la medida’.

2. La sanción pecuniaria.

El Código Judicial establece la posibilidad de aplicar otra sanción sustitutiva del apremio corporal, a través de la imposición de sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes, suyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento.

Como consecuencia de la progresión de las sanciones pecuniarias, es que el Codificador indicó que las condenas deben ser graduadas de manera proporcional.

Obsérvese que ésta no es una facultad discrecional del Juez, sino una acción imperativa que se le exige a la autoridad competente cuando el artículo indica: ‘Las condenas se graduarán.’ y esa graduación debe ser proporcional, cuando dice: ‘en proporción’.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿cuál es el parámetro que debe utilizar el Juez para determinar la proporción de la sanción pecuniaria que debe imponer? La respuesta, la ofrece el mismo artículo 1933, cuando dispone: ‘Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas’, ya que es evidente que el Juez debe tomar en consideración el nivel económico de la persona que incurre en desacato.

El Código Penal contempla una situación similar a la que analizamos, al referirse a pena de días-multa, porque la misma también constituye una sanción proporcional.

El monto de esa pena no se coloca de manera antojadiza por parte del Juez, sino que toma como parámetro ‘la situación económica del procesado, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio que el Tribunal considere apropiados’.

Ese elemento es tan esencial que de ello puede depender que el Juez fije un plazo para que la persona sancionada con días-multa cumpla con el pago de la misma, poniéndole como condición una caución, la cual debe desaparecer si se evidencia el mejoramiento de las condiciones económicas del sancionado. Así se constata en el artículo 49 del Código Penal.

Siendo ello así no es factible indicar que haya fueros, privilegios o discriminaciones entre personas, porque lo que se busca precisamente es la equidad con base en la proporcionalidad de las posibilidades de cada quien.

Los fueros o privilegios personales dicen relación (sic) con aquellas situaciones de ventaja que crean una supremacía entre unas personas y otras; mismas que pueden agravarse, si las diferencias se nutren de elementos basados en el color de la piel de las personas, su lugar de origen, su estirpe social, su condición de hombre o de mujer, el culto al cual dirigen su devoción o las inclinaciones políticas que abrigan.

En esencia, se trata, de crear un clima de igualdad entre todas personas que habitan nuestro país.

Sin embargo, debemos aclarar que esa igualdad no puede ni debe ser absoluta; ya que existen circunstancias especiales que diferencian a unas personas de otras; de allí que los derechos obligaciones que atañen a unos y a otros no pueden ser iguales en condiciones diferentes.

La expresión fuero—según el Doctor César Quintero— no contiene en sí mismo un sentido de exclusividad o injusticia; ya que ello va a depender de la naturaleza del fuero, habida cuenta que puede haber fueros legítimos y justos. Como ejemplo, cita las Garantías Individuales, las prerrogativas de los Diputados

El doctor Quintero manifiesta que la Carta Política.. emplea el término fuero únicamente en una de sus acepciones; es decir, aquella que lo identifica como un privilegio.

En el proceso in examine no se observa una situación en la que se perciban discriminaciones contrarias a la Constitución Política; al contrario, lo que se busca es que exista una equidad en la aplicación de la norma, en atención a la proporcionalidad en los ingresos económicos de las personas sancionadas. En consecuencia, consideramos que no se vulnera el artículo 19 Constitucional.

En ese orden de ideas, tampoco observamos la infracción del artículo 20 de la Constitución Política Ya se demostró que la regla de la proporcionalidad contenida en el artículo 1933 del Código Judicial es genérica, ya se aplica en el ámbito penal, administrativo y otros, buscando la garantía de la proporcionalidad fundada en la equidad y justicia social.

Finalmente, tampoco observamos que se haya infringido el artículo 31 de la Constitución Política, porque el artículo 1933 del Código Judicial no es una norma que haya surgido recientemente y posterior a los hechos declarados punibles; es decir, el desacato”.

Decisión de la Corte Suprema de Justicia:

Entremos de inmediato, a analizar lo que en momento nos ocupa; es de recordar, que lo que se demanda de inconstitucional, es la frase contenida en el artículo 1933 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 1933: A la persona responsable de desacato, el Juez le impondrá arresto por todo el tiempo de su omisión o renuncia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.

En caso de desacato, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones de este Título, el Juez podrá, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas...”.

De lo expuesto, se puede concluir, que a parte del apremio corporal, existe en la ley procesal panameña, la posibilidad de interponer, en lugar de ésta, una sanción de carácter pecuniario para quien incurra en desacato. Y es en razón de su caudal económico, que el Juez impondrá dicha sanción.

Según el recurrente, la citada norma legal violenta lo preceptuado en los artículos 19, 20 y 31 de la Constitución Nacional. El primero de ellos, hace alusión a la prohibición de los fueros y privilegios personales y a la discriminación. El segundo, se refiere a la igualdad ante la Ley, tanto de nacionales como extranjeros. Y el artículo 31, que recoge el principio de “Nullum poema sine lege” (Retomando el tema en cuestión, se puede traer a colación lo indicado tanto por esta Corte Suprema de Justicia, como por el Dr. César Quintero, quienes en relación al tema de las demandas de inconstitucionalidad por violación del artículo 19 han indicado lo siguiente:

“... La Corte ha sostenido de manera uniforme que esta norma sólo puede ser atacada de inconstitucional si favorece a determinada persona, a título personal e individual. La Corte en sentencia del 28 de diciembre de 1993, al analizar el artículo 19, se refiere a la obra del Doctor César Quintero, Derecho Constitucional, y en su parte medular expone lo siguiente:

Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término.

El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

De lo transcrito, lo que llama la atención es el hecho que se permiten las distinciones, no así los distingos, que se traducen en el hecho que, existiendo personas en igual situación que otras, éstas reciben un trato diferente que las coloca en una supremacía con respecto a las demás. Se parte, pues, del hecho que las personas se encuentran en igualdad de condiciones. Y esto es precisamente, lo que nos lleva a indicar, que en el caso en comento, no se observa la violación de la norma constitucional recogida en el artículo 19, ya que, al indicarse que la sanción se impondrá en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas, se evidencia que como existen desigualdades económicas entre las personas, lo que se busca con esta norma es equilibrar dicha situación de diferencia económica que se suscita con gran frecuencia. Recordemos pues, que lo que se prohíbe es que existiendo igualdad de condiciones se trate diferente a otros, sin embargo, lo que se suscita en el tema que se trata, es sencillamente, que "existiendo desigualdad de condiciones (económicas), se hacen distinciones en busca de una igualdad".

Esta situación también la recoge el Código Penal patrio, el cual en sus artículos 48 y 49 indica lo siguiente:

"Artículo 48: El día-multa consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero, que se determinará de acuerdo con la situación económica del procesado, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio que el Tribunal considere apropiados..."

Artículo 49: El Tribunal, atendida la situación económica del sancionado, podrá señalar un plazo para el pago de la multa, siempre que la garantice con cauciones reales o personales....".

Lo transcrito, recoge similar situación a la planteada, en donde se busca hacer una distinción en vista de las desigualdades económicas de las personas, e incluso la última norma transcrita va más allá, cuando indica que, luego de analizarse la situación económica de la persona, se le permite un plazo para el pago de la sanción; traduciéndose lo anterior, en la existencia de una distinción y no de un distingo, como bien ha aclarado el Dr. César Quintero.

Lo explicado en líneas anteriores, hace alusión también al tema de la igualdad de las personas, situación ésta que se encuentra recogida en la norma contenida en el artículo 20 de la Carta Fundamental. Al respecto, como bien anotó la Procuradora de la Administración, Licenciada Alma Montenegro de Fletcher: "En esencia, se trata, de crear un clima de igualdad entre todas las personas que habitan en nuestro país. Sin embargo, debemos aclarar que esa igualdad no puede ni debe ser absoluta; ya que existen circunstancias especiales que diferencian a unas personas de otras...".

Mal podría indicar el recurrente que las personas de un gran caudal económico, se encuentran en igualdad de condiciones para responder a las sanciones impuestas, que las personas de escasos o pocos recursos económicos.

La situación de las distinciones, también se puede observar en el ámbito penal, cuando el derecho procesal hace una distinción entre la forma en que cumplen la detención preventiva el común de los encausados, con respecto por ejemplo, a la manera en que la cumplirán las mujeres embarazadas, o discapacitados, etc. Todos se encuentran detenidos preventivamente, pero no todos se encuentran en igualdad de condiciones, razón por lo que se hace necesario buscar una fórmula para equiparar las desigualdades. Situación parecida se presentaba también, en el ámbito de los impuestos, antes que se llevara a cabo la modificación tributaria; ya que cada persona contribuía en proporción a su capacidad económica, siendo todos contribuyentes.

De lo descrito se observa que, no todas las personas se encuentran en igualdad de condiciones en determinadas situaciones, y por ello, ésta norma, al igual que la transcrita del Código Penal, lo que realmente persigue, es encontrar un método que "desiguala a los desiguales", como bien indicó, aunque en materia probatoria, Kemelmajer De Carlucci.

Las consideraciones antes hechas, nos llevan a la conclusión que la frase "Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas", no violan artículo alguno de la Carta Fundamental.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: "Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas" contenida en el párrafo final del artículo 1933 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C.- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK- JORGE FABREGA PONCE- CÉSAR PEREIRA BURGOS.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-EMETERIO MILLER.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.